

SERVICIO NACIONAL FORESTAL

Consolidado con los aportes de las Universidades.

Universidad de Concepción, Dr. Leandro Paulino

Universidad de Talca, Dr. Mauricio Ponce Donoso

Universidad Austral de Chile. Dr. Fernando Droppelman Felmer

Universidad de La Frontera. Dra. Zoia Neira Ceballos.

Solicitado por el Consejo de Decanos de Agronomía

Observaciones Generales:

Considerando el mensaje de S.E. la Sra. Presidenta de la República, que fundamenta esta ley relevando el papel de las áreas vegetacionales como repositorio de la biodiversidad terrestre, la función de mitigación y adaptación al cambio climático, la conservación del suelo y los recursos hídricos (también vegetacionales), y el rol de la vida rural en la erradicación de la pobreza a través del ingreso por la venta (transacción) de bienes y servicios; y por otro lado la creación del Servicio Nacional Forestal (SERNAFOR), cuya existencia se fundamenta en la protección de la biodiversidad, la prevención de los incendios forestales, la relación con otros servicios públicos y el uso sustentable de los recursos naturales, todos ellos como provisión de bienes y servicios a la sociedad, son los elementos que se han tenido a la vista al momento de realizar estas indicaciones:

Consideraciones iniciales:

- a. Se considera que la propuesta de ley busca fortalecer y no debilitar el servicio forestal a crear, caso contrario, se sugiere mantener la actual Corporación Nacional Forestal.
- b. Se deben definir con claridad algunas de las funciones del nuevo servicio, tales como: [creación y manejo de bosques](#), fiscalización, fomento, protección [biótica y abiótica](#), investigación, estrategias para el cambio climático.
- c. Se sugiere mantener el [Sistema](#) Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE) bajo la administración del nuevo servicio, toda vez que no hay razones, [ni técnicas y menos administrativas](#), para que sea traspasado a otro servicio, lo que conllevaría al debilitamiento, tanto del servicio forestal como de la administración de estas áreas.
- d. Se propone incluir de manera expresa dentro de las funciones del Servicio Forestal a crear, todos aquellos aspectos vinculados con la gestión integral del arbolado urbano y periurbano, que se traduzca en aspectos colaborativos con los municipios del país y el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, toda vez que los árboles urbanos y en general la denominada infraestructura verde, son coadyuvantes del trabajo país en la adaptación y mitigación del cambio climático, así como la provisión de servicios

capaces de reducir la brecha de la pobreza. En ningún caso, esta relación deberá significar que el Servicio Forestal deba hacerse cargo de las funciones del municipio o de otro servicio que le fuese asignado por Ley.

e. Importante que sea un Servicio descentralizado de tal manera que las decisiones y acciones que tome sea considerando la realidad de las Regiones.

f. Dada la relevancia territorial, económica, social y ambiental que tiene el sector forestal nacional, se propone que se considere a la brevedad la creación de una Subsecretaría Forestal y que de ella dependa SERNAFOR con todas las atribuciones que se indican.

d.g.

Dice	Debe decir	Comentarios u Observaciones Adicionales
Mensaje 010-365/ (de la Presidenta de la República a la Cámara de Diputados)	Todo el texto	Considerar la creación de 1 solo Servicio que vele por todas las acciones relacionadas con los recursos naturales nacionales, incluidos las formaciones vegetacionales, su uso, manejo y protección, así como control y combate a incendios.
Título I ; Artículo 1	Créase el Servicio Nacional Forestal (en adelante “el Servicio”), como servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente o Presidenta de la República a través del Ministerio de Agricultura.	La protección de la biodiversidad se incluye en dicho Servicio único.
Artículo 2.- El Servicio tendrá por objeto la conservación, protección, manejo y uso sustentable de las formaciones vegetacionales del país y de los componentes de la naturaleza asociados a éstas.	Dicho Servicio tendrá por objeto la creación, conservación, protección, manejo y uso <u>sostenible</u> de los	El Servicio tendrá por objeto la conservación, protección, manejo y uso sustentable de las formaciones vegetacionales del país y de los componentes de la naturaleza asociados a éstas;

<p>Para el cumplimiento de su objeto, el Servicio impulsará el uso sustentable, manejo, fomento, protección y conservación de los recursos señalados en el inciso anterior, así como el desarrollo de emprendimientos económicos destinados a la producción de bienes y servicios basados en el uso de tales formaciones, de manera sustentable. Asimismo, deberá velar por la protección contra incendios forestales.</p> <p>De igual forma, velará por que el cumplimiento de su objeto se</p>	<p>bosques y las formaciones vegetacionales....</p> <p>“.....el Servicio impulsará el uso sustentable, manejo, fomento, protección y conservación de los recursos señalados en el inciso anterior, <i>así como promover la conservación de la biodiversidad, además del desarrollo de emprendimientos económicos destinados a la producción de bienes y servicios basados en el uso de tales</i></p>	<p>además de la lucha, mitigación y adaptación al cambio climático.</p> <p>Tendrá la función de fiscalización de las normas que rigen los diferentes cuerpos legales vinculados con acciones <u>sobre</u> los recursos vegetacionales y sus asociados como suelo y agua, propios de un servicio de esta naturaleza.</p> <p>La sanidad de los recursos vegetacionales y otros recursos asociados.</p> <p>La colaboración y el fomento y protección del arbolado urbano público, por cuanto contribuye a la lucha, mitigación y adaptación al cambio climático, sin perjuicio de las funciones que les corresponde a los municipios establecidas por ley.</p> <p>La administración y gestión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado (SNASPE)</p> <p>Precisar los alcances del objeto porque si excluye alguno, este no será regulado por la ley.</p> <p>Este proyecto no crea bosques. Ver la palabra creación, en la redacción.</p> <p>Se recomienda especificar qué formaciones vegetacionales referirá.</p>
--	---	---

<p>realice de manera equitativa e inclusiva en los territorios y ámbitos de acción del Servicio.</p> <p>Las acciones de conservación de la biodiversidad que sean competencia especial de otro organismo no forman parte del objeto del Servicio, salvo en lo que respecta a la protección contra incendios forestales, cuyas labores de protección no abarcarán las tareas de restauración, las que serán responsabilidad del Servicio que las administre.</p>	<p>formaciones, de manera <u>sostenible</u></p> <p><u>Esto debe eliminarse del Articulado ya que el SERNAFOR debe mantener el SNASPE</u></p>	<p>OMITIR ESTE PÁRRAFO</p>
<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>a) Formación vegetal: conjunto de vegetación que cubre un área determinada, pudiendo formar diferentes asociaciones.</p> <p>b) Incendio forestal: fuego que se propaga sin control, en cualquier tipo de terreno, afectando formaciones vegetacionales o zonas de interfaz urbano forestal.</p> <p>c) Protección contra incendios forestales: Acciones destinadas a reducir el riesgo de incendios forestales a través de la prevención, monitoreo, detección, control y extinción de los incendios forestales, considerando la restauración de las áreas afectadas por éstos.</p> <p>d) Restauración: el proceso de ayuda al restablecimiento o recuperación de una formación vegetal que se ha degradado, dañado o destruido.</p> <p>e) Zonas de interfaz urbano forestal: zonas en las que una formación vegetal entra en contacto con sectores edificados y áreas urbanas, definidas por los</p>	<p>a) Formación vegetal: conjunto de vegetación que cubre un área determinada, pudiendo formar diferentes asociaciones, de acuerdo como son descritas en los diferentes cuerpos legales (Ley de Bosques, DL 701, Ley de Fomento al Bosque Nativo, otras)</p> <p>b) Incendio forestal: fuego que se propaga sin control o bajo control de los organismos responsables de su supresión, en cualquier tipo de terreno, afectando formaciones vegetacionales naturales o plantadas o zonas de interfaz urbano rural y periurbano.</p>	<p>Cuando la “formación vegetal” hace referencia a bosques nativos primarios con alto valor de conservación, el Servicio (de la forma en que se define en este proyecto) no podría tener injerencia, sino el “Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”, por lo tanto la definición se torna ambigua y refuerza considerar un Servicio único.</p>

<p>Planes Regionales de Ordenamiento Territorial y/o Planes Reguladores o Seccionales.</p> <p>En todo lo que no contradiga su objeto, el Servicio aplicará las definiciones contempladas en las leyes N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; el decreto ley N° 701, de 1974, cuyo texto fue sustituido por el decreto ley N° 2.565 y el decreto supremo N° 4.363, de 1931, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques.</p>	<p>e) Zonas de interfaz urbano rural y periurbano: zonas en las que una formación vegetal entra en contacto con sectores edificados y áreas urbanas, definidas por los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial y/o Planes Reguladores o Seccionales.</p>	<p>Estas zonas de interfaz requieren una mejor definición toda vez que áreas verdes masivas o parques urbanos pre existentes y que hacen parte de sectores urbanos pueden entrar en esta definición y conviene considerarlos, principalmente cuando se menciona “una formación vegetal entra en contacto”</p> <p>Deben haber muchas otras definiciones y estar contenidas en el reglamento por cada área a desarrollar: Área incendios Área Planif. Territorial Área Planes de Manejo Área Part. Ciudadana Además el reglamento debe regular la Coordinación intersectorial, si vamos a redefinir instrumentos para definir zonas ZIUF, rol del municipio, rol del MOP, etc..</p>
<p>Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, le corresponderán al Servicio las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Ejecutar las políticas, planes, programas y acciones destinadas a la creación, conservación, restauración, protección, fomento, desarrollo y uso sustentable de las formaciones vegetacionales del país, como también aquellas que incidan en la conservación de los componentes de la naturaleza asociados a éstas, la mantención del paisaje y los servicios</p>	<p>a) Proponer y ejecutar las políticas, planes, programas y acciones destinadas a la creación, conservación, restauración, protección, fomento, desarrollo y uso sustentable de las formaciones vegetacionales del</p>	

<p>ambientales que provean.</p> <p>b) Ejecutar las políticas y programas de protección contra incendios forestales en formaciones vegetacionales y en zonas de interfaz urbano forestal.</p>	<p>país, como también aquellas que incidan en la conservación de los componentes de la naturaleza asociados a éstas, la mantención del paisaje y los servicios ambientales que provean.</p> <p>b) Proponer y ejecutar las políticas y programas de protección contra incendios forestales en formaciones vegetacionales y en zonas de interfaz urbano rural y periurbano.</p> <p>c) Proponer y ejecutar tareas de fiscalización, investigación y estrategias para la mitigación y adaptación al cambio climático.</p> <p>c) Proponer, ejecutar o fomentar, según corresponda, la reforestación o restauración de las formaciones vegetacionales y de las zonas de interfaz urbano rural y periurbano dañadas por incendios forestales.</p> <p>e) Colaborar con</p>	<p>Observación al numeral 1. No debiese ser exclusivamente para los incendios forestales, sino para todo el cumplimiento de los objetivos del SERNAFOR.</p> <p>Estos objetivos están relacionados igualmente con la Protección de la Biodiversidad y por lo tanto se confunde con funciones de otro probables Servicio.</p> <p><u>Es muy importante explicitar la función de producción de material genético (semillas o propágulos) de diversas especies forestales (nativas y exóticas) y arbustivas para poder cumplir con las acciones de forestación y reforestación. Esto es especialmente importante para que los pequeños y medianos propietarios dispongan del mejor material genético posible para las distintas zonas del</u></p>
--	---	---

	<p>el organismo competente en materia de sanidad vegetal, en la ejecución de programas que contribuyan a la prevención, detección y control de plagas forestales, enfermedades, agentes dañinos, y de otro tipo de amenazas que generen riesgos sobre las formaciones vegetacionales y sus ecosistemas asociados, así como los relacionados a especies vegetacionales en áreas urbanas y periurbanas.</p> <p>f) Proponer, ejecutar y promover programas de conocimiento científico, investigación, educación, divulgación, extensión, capacitación y asistencia técnica, sobre las materias objeto del Servicio. El Servicio podrá realizar estudios, por sí o a través de terceros, y divulgarlos.</p> <p>g) Proponer y ejecutar programas de fomento e innovación de cadenas</p>	<p><u>país. Aquí debe quedar fortalecida la acción del Centro de Semillas</u></p> <p><u>El Servicio debiese tomar un ROL completo y autónomo respecto a sanidad forestal, NO dependiente de otro Servicio. El Servicio debe tener un Departamento de Sanidad para acciones de prevención, detección y control de plagas forestales</u></p>
--	--	--

	<p>productivas y productos vinculados a las comunidades, pequeños y medianos propietarios forestales.</p> <p>i) Velar por la correcta aplicación de las leyes cuyo control y fiscalización corresponda al Servicio.</p> <p>j) Fomentar la generación de bienes y servicios transables y no transables en el mercado, provenientes de las formaciones vegetacionales, coordinándose con los demás organismos competentes en la materia.</p> <p>k) Proponer y colaborar en la formulación y ejecución de estrategias públicas destinadas a prevención, monitoreo, detección, control y extinción de incendios, la sustentabilidad del sector silvoagropecuario, la mitigación y adaptación al cambio climático, disminución de la desertificación y desertización, la degradación de las</p>	
--	--	--

<p>En el ejercicio de las funciones de protección contra incendios forestales, entre otras medidas, podrá:</p> <p>1) Promover la participación ciudadana para lo cual podrá coordinarse con municipios, juntas de vecinos, organizaciones no gubernamentales, empresas, organizaciones de voluntariado, entre otros.</p> <p>2) Acceder, de inmediato, a cualquier fuente de agua, natural o artificial, para el abastecimiento de aeronaves o equipos necesarios para el combate de incendios forestales. Quienes resulten perjudicados de modo directo por estas acciones podrán ser indemnizados por el Servicio, de conformidad a las reglas generales.</p> <p>3) Elaborar mapas de prioridades de protección regional contra incendios forestales.</p> <p>4) Elaborar planes regionales de protección contra incendios forestales y planes de prevención contra incendios forestales.</p> <p>c) Ejecutar o fomentar, según corresponda, la reforestación o restauración de las formaciones vegetacionales y de las zonas de interfaz urbano forestal dañadas por incendios forestales.</p> <p>d) Proponer al Ministro de Agricultura políticas destinadas a la conservación, restauración,</p>	<p>tierras y la sequía, y otros bienes y servicios que provean las formaciones vegetacionales y sus componentes naturales asociados.</p> <p>m) Interponer querellas por los delitos cometidos en contra del personal del Servicio en el ejercicio de sus atribuciones, especialmente las de fiscalización.</p>	<p>La inclusión de vecinos y juntas de vecinos en “el ejercicio de las funciones de protección contra incendios forestales” es de gran relevancia y debería recibir destaque en un inciso propio, principalmente en zonas donde propiedades forestales (ya sean plantaciones o áreas de preservación permanente) generan impactos significativos, no siempre positivos a los ojos de estos vecinos.</p>
--	---	---

<p>protección, fomento, desarrollo y uso sustentable de las formaciones vegetacionales del país; a la protección contra incendios forestales, y a la reforestación o restauración forestal.</p> <p>e) Colaborar con el organismo competente en materia de sanidad vegetal, en la ejecución de programas que contribuyan a la prevención, detección y control de plagas forestales, enfermedades, agentes dañinos, y de otro tipo de amenazas que generen riesgos sobre las formaciones vegetacionales y sus ecosistemas asociados.</p> <p>f) Ejecutar y promover programas de conocimiento científico, educación, divulgación, extensión, capacitación y asistencia técnica, sobre las materias objeto del Servicio. El Servicio podrá realizar estudios, por sí o a través de terceros, y divulgarlos.</p> <p>g) Ejecutar programas de fomento e innovación de cadenas productivas y productos vinculados a las comunidades, pequeños y medianos propietarios forestales.</p> <p>h) Desarrollar y mantener catastros e información actualizada sobre las materias de competencia del Servicio que sean determinadas por un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura.</p> <p>i) Velar por la correcta aplicación de las leyes cuyo control corresponda al Servicio.</p> <p>j) Fomentar la generación de bienes y servicios provenientes de las formaciones vegetacionales, coordinándose con los demás organismos competentes en la materia.</p> <p>k) Colaborar en la formulación y ejecución de estrategias públicas destinadas a</p>		<p>Considerar comentarios de la letra “a” del presente artículo;</p> <p>Considerar la tutela del Ministerio de Medio Ambiente.</p>
--	--	--

prevención, monitoreo, detección, control y extinción de incendios, la sustentabilidad del sector silvoagropecuario, la mitigación y adaptación al cambio climático, disminución de la desertificación, la degradación de las tierras y la sequía, y otros bienes y servicios que provean las formaciones vegetacionales y sus componentes naturales asociados.

l) Ejercer la calidad de autoridad administrativa, científica o de contraparte técnica en las convenciones internacionales que suscriba o ya suscritas por el Estado de Chile, en materias propias del objeto del Servicio, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Agricultura, según corresponda, en dichas materias.

m) Interponer querrelas por los delitos cometidos en contra del personal del Servicio en el ejercicio de sus atribuciones.

n) Integrar y participar en la formación y constitución de personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, a que se refiere el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuya finalidad fundamental sea la promoción, información, desarrollo y coordinación de iniciativas de investigación, transferencia y difusión de materias objeto de su competencia. Del mismo modo, el Servicio está facultado para participar en la disolución y liquidación de las entidades de que forme parte, con arreglo a los estatutos de las mismas.

Esta atribución sólo podrá ejercerse por resolución, debiendo obtener previamente la autorización de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda.

En ningún caso el Servicio

<p>podrá caucionar compromisos u obligaciones contraídas por las entidades a cuya constitución o integración contribuya.</p> <p>ñ) Las demás funciones o atribuciones que la ley encomiende.</p>		
<p>Artículo 5.- Corresponderá a un Consejo de carácter consultivo y ad honorem asesorar al Ministro de Agricultura en materias de carácter forestal, cuando éste así lo requiera. Asimismo, dicho Consejo podrá asesorar al Ministro de Agricultura a fin que éste proponga la política forestal y sus instrumentos.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura fijará las normas para la creación de este Consejo; su conformación, que deberá ser representativa de los diversos sectores de la sociedad vinculados a materias forestales; causales de inhabilidad e incompatibilidades para integrarlo y su funcionamiento.</p>	<p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura fijará las normas para la creación de este Consejo; su conformación, que deberá ser representativa de los diversos sectores de la sociedad vinculados a materias forestales, tanto rurales como urbanas y periurbanas, de territorialidad; causales de inhabilidad e incompatibilidades para integrarlo y su funcionamiento.</p>	<p>Considerar los sectores de la sociedad que incluya el medio académico, principalmente actores con profundo conocimiento de ecosistemas naturales y antropizados, planificación urbana y medio ambiente, dinámica y ecología del fuego, manejo forestal y silvicultural, así como áreas del conocimiento humanístico (sociología, psicología, antropología, entre otros).</p>
<p>Artículo 6.- La dirección y administración superior del Servicio le corresponderá a su Director o Directora Nacional. El Servicio contará, asimismo, con un Subdirector o Subdirectora que subrogará al Director o Directora y cumplirá las demás tareas que éste o ésta le delegue.</p>	<p>El Servicio se</p>	

<p>El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales. Corresponderá a los y las Directores y Directoras Regionales dirigir y ejercer las funciones del Servicio en la región y asesorar, en el ámbito de sus competencias, al delegado presidencial regional y a la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura respectiva.</p> <p>El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley N° 19.882.</p>	<p>desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales. Corresponderá a los y las Directores y Directoras Regionales dirigir y ejercer las funciones del Servicio en la región y asesorar, en el ámbito de sus competencias, al delegado presidencial regional, a la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura y a la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo respectiva.</p>	
<p>Artículo 7.- Corresponderá al Director o Directora Nacional:</p> <p>a) Dirigir el Servicio, fijar sus políticas generales y programas técnicos y sus modificaciones.</p> <p>b) Administrar y disponer de los bienes y recursos del Servicio, pudiendo al efecto, ejecutar toda clase de actos jurídicos a cualquier título.</p> <p>c) Aceptar donaciones, legados y herencias, estas últimas con beneficio de inventario, a favor del Servicio, las cuales estarán exentas del trámite de insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271 sobre Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones.</p> <p>d) Acordar transacciones judiciales o extrajudiciales, convenios a que se refiere la ley N° 20.720 o aquella que la reemplace y someter</p>		

asuntos en que tenga interés el Servicio a compromisos.

e) Proponer el proyecto de presupuesto anual del Servicio y presentarlo al Ministerio de Agricultura para su consideración.

f) Suscribir los contratos de trabajo y sus modificaciones y poner término a los mismos, delegar en el personal del Servicio las funciones y atribuciones que estime convenientes, adscribirlos en los estamentos que corresponda y designar a quienes tendrán el carácter de ministros de fe para el ejercicio de sus labores.

g) Celebrar acuerdos o convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, sobre materias de su competencia.

h) Decidir sobre la participación del Servicio en personas jurídicas de derecho público o privado que tengan objetivos similares o relacionados con los de aquél, y determinar los aportes que correspondan, en cuyo caso, de requerirse, deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda.

i) Ordenar, por resolución fundada, trabajos extraordinarios en labores propias del Servicio, en horarios que excedan la jornada ordinaria de los trabajadores o en días sábado, domingo y festivos, por motivo de fuerza mayor o del cumplimiento de tareas imprescindibles e impostergables.

j) Establecer mediante resolución fundada, la estructura orgánica del Servicio y crear las dependencias, unidades funcionales y sedes territoriales necesarias para garantizar la cobertura nacional y el cumplimiento de funciones y

<p>atribuciones del Servicio, de conformidad a las normas establecidas en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.</p> <p>k) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.</p>		
<p>Artículo 8.- El personal se regirá por las normas del Código del Trabajo, por las disposiciones del decreto ley N° 249, de 1974 y las especiales de la presente ley.</p> <p>En materia de remuneraciones se regirá por el referido decreto ley y su legislación complementaria incluida la asignación de modernización de los artículos 1 al 8 de la ley N° 19.553 y las asignaciones de los artículos 1 y 3 de la ley N° 20.300, en los casos en que correspondan.</p>	<p>Artículo 8.- El personal se regirá por las normas del Estatuto Administrativo y las especiales de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 9.- Los trabajadores y trabajadoras que, por razones del buen funcionamiento del Servicio, deban cumplir funciones en lugares apartados de centros urbanos o zonas que impliquen riesgo o aislamiento, y aquellos que deban cumplir funciones de riesgo podrán regirse por una jornada de trabajo diferente a la indicada en el artículo 21 del decreto ley N° 249 de 1974, en lo relativo a la distribución horaria. Una resolución dictada por el Director o Directora Nacional del Servicio regulará la flexibilidad en la jornada diaria y semanal, considerando debidamente el descanso compensatorio de los días festivos y feriados.</p> <p>Además, los trabajadores y trabajadoras señalados en el inciso anterior, podrán pactar una jornada bisemanal de trabajo en las condiciones indicadas en el artículo</p>		

39 del Código del Trabajo.		
<p>Artículo 10.- El personal del Servicio estará sujeto a las normas de probidad y los deberes y prohibiciones establecidos en el título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en el título II de la ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses. Asimismo, estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Le serán también aplicables las normas contenidas en los artículos 61 y 90 A del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.</p>		
<p>Artículo 11.- El personal del Servicio que se contrate con duración indefinida, se seleccionará mediante concurso público.</p> <p>Excepcionalmente, por resolución fundada del Director Nacional, se podrán utilizar concursos internos de promoción, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.</p> <p>Al Director o Directora Nacional, o a quien le deleguen facultades, de conformidad al inciso final del artículo 41 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, que fija</p>		

<p>el texto, refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, le corresponderá suscribir los contratos de trabajo del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por resolución.</p> <p>La contratación del personal que se desempeñe en el Servicio deberá ajustarse estrictamente al marco presupuestario respectivo.</p>		
<p>Artículo 12.- El personal del Servicio estará sujeto a un sistema de evaluación de desempeño conforme a las reglas y criterios que al efecto determine un reglamento expedido por el Ministerio de Agricultura, el que, además, deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda.</p> <p>Las evaluaciones servirán de base para la selección del personal a capacitar, el desarrollo de la carrera funcionaria, la remoción o el término del contrato de trabajo en su caso.</p>	<p>Artículo 12.- El personal del Servicio estará sujeto a un sistema de evaluación de desempeño conforme a las reglas y criterios que al efecto determine un reglamento expedido por el Ministerio de Agricultura, el que, además, deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda.</p> <p>Un reglamento de evaluación se aplicará no más allá de dos años de tramitada esta ley y entrará en vigencia en su tercer año. Su aplicación será parte de la carrera funcionaria.</p>	
<p>Artículo 12.- El personal del Servicio estará sujeto a un sistema de evaluación de desempeño conforme a las reglas y criterios que al efecto determine un reglamento expedido por el Ministerio de Agricultura, el que, además, deberá ser suscrito por</p>		

<p>el Ministro de Hacienda.</p>		
<p>Artículo 13.- El Director o Directora Nacional del Servicio, sin perjuicio de lo que establezca el contrato, tendrá la facultad para aplicar las normas relativas a las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios de los artículos 73 a 78 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834. Para estos efectos, los viáticos se pagarán conforme al decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, y al decreto supremo N° 1, de 1991, del Ministerio de Hacienda, o el texto que lo reemplace.</p> <p>Igualmente podrán, en los casos que fuere procedente, aplicarse las normas relativas a subrogación contempladas en el párrafo 4 del título III del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.</p>		
<p>Artículo 14.- Para efectos de la adecuada aplicación de las normas sobre capacitación, previstas en los artículos 179 y siguientes del Código del Trabajo, el Director Nacional aprobará anualmente mediante resolución, los programas destinados a la capacitación y</p>		

<p>perfeccionamiento del personal del Servicio, los que, en todo caso, deberán ajustarse a los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos.</p>		
<p>Artículo 15.- El personal del Servicio tendrá derecho a afiliarse a servicios de bienestar, en los casos y condiciones que establezca el reglamento. El Servicio efectuará los aportes de bienestar respecto de cada funcionario o funcionaria, sin sobrepasar el máximo legal de los mismos.</p>	<p>Artículo 15.- El personal del Servicio tendrá derecho a afiliarse a servicios de bienestar, en los casos y condiciones que establezca el reglamento, el que estará vigente durante el segundo año en que el Servicio esté funcionando. El Servicio efectuará los aportes de bienestar respecto de cada funcionario o funcionaria, sin sobrepasar el máximo legal de los mismos.</p>	
<p>Artículo 16.- La responsabilidad disciplinaria del personal del Servicio por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones podrá hacerse efectiva por la autoridad respectiva, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 126 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.</p>		
<p>Artículo 17.- Las infracciones de los deberes y prohibiciones establecidos en el título III de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado o en el respectivo contrato de trabajo en que incurra el personal del Servicio, serán</p>		

<p>sancionadas con alguna de las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Censura. b) Multa. c) Remoción. <p>Las medidas disciplinarias mencionadas en las letras a) y b) precedentes se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta, así como las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes, de conformidad a lo dispuesto en los artículo 121 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.</p> <p>La remoción es la decisión de la autoridad facultada para contratar, de poner término a la relación laboral del afectado. La remoción procederá toda vez que los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad y cuando se incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo.</p> <p>Las infracciones a la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, serán sancionadas de acuerdo a las reglas establecidas en dicha ley.</p>		
<p>Artículo 18.- Sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y siguientes del Código del Trabajo, y en el inciso final del artículo anterior de esta ley, la relación laboral del personal del Servicio podrá terminar, además, por evaluación deficiente de su desempeño.</p>		

<p>Tratándose de la causal a que se refiere el artículo 161 del Código del Trabajo, su procedencia será determinada por el Director Nacional del Servicio, o a quien éste le delegue funciones, y deberá ser siempre fundada en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento del Servicio.</p> <p>No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas a las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. En ningún caso se podrá convenir, individual o colectivamente, indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, salvo que estas indemnizaciones hayan sido pactadas hasta el 15 de enero de 1986.</p>		
<p>Artículo 19.- Una resolución dictada por el Servicio, visada por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, establecerá en forma anual la estructura de la dotación de trabajadores del Servicio, indicando el número máximo de trabajadores que podrá ocupar cada estamento y grado correspondiente de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974.</p>		
<p>Artículo 20.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura contendrá las normas complementarias orientadas a asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación, calidad técnica y operación de los concursos para el ingreso, para la promoción y para cualquiera otra finalidad con que éstos se realicen.</p>		
<p>Artículo 20.- Un reglamento dictado</p>		

<p>por el Ministerio de Agricultura contendrá las normas complementarias orientadas a asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación, calidad técnica y operación de los concursos para el ingreso, para la promoción y para cualquiera otra finalidad con que éstos se realicen.</p>		
<p>Artículo 22.- El Servicio deberá elaborar planes regionales de protección contra incendios forestales, sobre la base de mapas de prioridades de protección regional contra incendios forestales, con el fin de reducir tanto la ocurrencia, propagación y daños de éstos, como los costos asociados a su control. El contenido mínimo de estos planes considerará los objetivos, metas, medidas a adoptar en el territorio y las regulaciones que se establezcan para su cumplimiento. Estos planes podrán determinar áreas, franjas o radios que deberán mantenerse libres de material combustible, incluidas formaciones vegetacionales.</p> <p>En el caso que un mapa de prioridades de protección regional contra incendios forestales identifique zonas críticas desde el punto de vista de riesgo de incendios forestales, donde formaciones vegetacionales entren en contacto con sectores edificados o áreas urbanas, el Servicio podrá elaborar planes de prevención contra incendios forestales, cuyo cumplimiento será obligatorio, inclusive para los órganos del Estado, aplicándose en caso de infracción por parte del sujeto obligado, una multa a beneficio fiscal de entre 5 y 1.000 unidades tributarias mensuales, conforme al procedimiento dispuesto en los artículos 45 y siguientes de la ley N°20.283.</p> <p>Para la determinación de la</p>	<p>Artículo 22.- El Servicio deberá elaborar planes regionales de protección contra incendios forestales, sobre la base de mapas de prioridades de protección regional contra incendios forestales, con el fin de reducir tanto la ocurrencia, propagación y daños de éstos, como los costos asociados a su control. El contenido mínimo de estos planes considerará los objetivos, metas, medidas a adoptar en el territorio y las regulaciones que se establezcan para su cumplimiento. Estos planes podrán determinar áreas, franjas o radios que deberán mantenerse libres de material combustible, incluidas formaciones vegetacionales, los que en todo caso deberán tener la debida fundamentación.</p>	

<p>sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:</p> <p>a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.</p> <p>b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.</p> <p>c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.</p> <p>d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.</p> <p>e) La conducta anterior del infractor.</p> <p>f) La capacidad económica del infractor.</p> <p>h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.</p> <p>i) Todo otro criterio que sea relevante para la determinación de la sanción.</p> <p>Un reglamento de los Ministerios de Interior y Seguridad Pública, de Agricultura y de Vivienda y Urbanismo determinará el procedimiento de elaboración, los contenidos de los planes señalados en este artículo y las disposiciones de éstos que se entenderán incorporadas a los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial y/o Planes Reguladores o Seccionales.</p>	<p>DEBE INDICARSE EN PLAZO PARA QUE ESTOS PLANES ENTREN EN VIGENCIA.</p>	
<p>Artículo 25.- En caso de emergencias forestales cuya entidad no permita abordarlas eficaz y eficientemente con las atribuciones establecidas en título II de la presente ley y dentro del marco de las competencias legales del Servicio, declaradas mediante decreto fundado dictado por el Ministro de Agricultura, expedido “por Orden del Presidente de la República”, el</p>	<p>La Dirección Nacional deberá comunicar a la Oficina Nacional de Emergencia el estado de las emergencias, su nivel de peligrosidad, alcance y amplitud de las mismas, en la forma</p>	

Director Nacional podrá disponer la celebración de tratos o contrataciones directas para la provisión de bienes y servicios con el objeto de abordar la emergencia y por el tiempo necesario para dar respuesta a la emergencia decretada. Asimismo, podrá contratar trabajadores por el tiempo que permita atender adecuadamente la emergencia, a quienes les será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 152 bis del Código del Trabajo, pudiendo exceder temporalmente las dotaciones máximas autorizadas en la Ley de Presupuestos.

Todos los actos administrativos que se dicten de conformidad al presente artículo podrán cumplirse antes de efectuarse la toma de razón cuando proceda, siempre que se trate de medidas que perderían su oportunidad si no se ejecutaren de inmediato. En tales circunstancias, la Dirección Nacional deberá remitir a la Contraloría General de la República los respectivos actos administrativos, a más tardar dentro del plazo de sesenta días de dictado el acto. Asimismo, deberá remitir copia de dichos actos a la Dirección de Presupuestos junto a un informe que detalle el monto de recursos utilizados para dicho fin y la rendición documentada de éstos.

La Dirección Nacional deberá comunicar a la Oficina Nacional de Emergencia el estado de las emergencias, su nivel de peligrosidad, alcance y amplitud de las mismas, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos. Asimismo, la Dirección Nacional deberá actuar en coordinación con el organismo competente para la planificación, dirección, y coordinación

que determinen los protocolos generados para estos efectos, **LOS QUE SERÁN PROPUESTOS POR ... EN UN PLAZO NO MAYOR A... UNA VEZ PROMULGADA ESTA LEY, Y SERÁN PERFECCIONADOS EN LA MEDIDA QUE EL SERNAFOR O LA ONEMI ASÍ LO PROPONGA.**

Asimismo, la Dirección Nacional deberá actuar en coordinación con el organismo competente para la planificación, dirección, y coordinación intersectorial de las acciones de respuesta a la emergencia.

<p>intersectorial de las acciones de respuesta a la emergencia.</p> <p>En el caso que la emergencia corresponda a uno o varios incendios forestales, sin perjuicio de la coordinación dispuesta en el inciso anterior, la dirección técnica de las labores tanto de planificación, como operativas de combate y control de los mismos, corresponderá al Servicio.”.</p>		
<p>Artículo sexto transitorio.- Se faculta al Director o Directora Nacional del Servicio para dictar una resolución, visada por la Dirección de Presupuestos, que establezca con carácter de provisorio el estamento de guardaparques, el que tendrá vigencia hasta que dicho estamento sea efectivamente traspasado al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.</p> <p>Mientras no se produzca el traspaso del estamento que señala el inciso anterior, así como del personal que le supervisa directamente, los trabajadores y trabajadoras que se desempeñen en el estamento de guardaparques estarán afectos al régimen laboral que establece la presente ley para el personal del Servicio y, además, deberá cumplir con las funciones que se les encomienden para preservar y conservar la diversidad biológica, los recursos culturales y otros de interés de las Áreas Silvestres Protegidas y para vincular dichas áreas con la comunidad, de acuerdo a la normativa legal vigente, lineamientos y políticas institucionales, planificación y procedimientos definidos, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones y funciones:</p> <p>1) Controlar el cumplimiento de las normas de visitación, de investigación, de protección del patrimonio contenido en las áreas, de</p>		<p>Observar comentarios anteriores respecto a un Servicio único, de tal forma que este artículo transitorio estaría en exceso, toda vez que las funciones relacionadas con la protección de biodiversidad se mezclan con las funciones del Servicio Nacional Forestal.</p>

<p>sobrevuelo, de concesiones, entre otros.</p> <p>2) Ejecutar las acciones tendientes a preservar y conservar la diversidad biológica, recursos culturales y otros de interés del área, que se le encomienden.</p> <p>3) Detectar, registrar e informar el estado de conservación de la diversidad biológica y de los recursos culturales del territorio del Área Silvestre Protegida.</p> <p>4) Detectar, registrar e informar la introducción de especies de flora o fauna exótica, u otras situaciones anómalas que observen, en patrullajes y vigilancia.</p> <p>5) Programar y ejecutar actividades de difusión y de educación e interpretación ambiental a visitantes y comunidades aledañas e insertas.</p> <p>Los guardaparques que se desempeñen en condiciones de aislamiento, percibirán una asignación por tal concepto, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la presente ley. La determinación de áreas aisladas para estos efectos, se fijará mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura.</p> <p>Se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 152 bis del Código del Trabajo al personal del estamento de guardaparques que sea necesario en épocas de mayor demanda de las áreas silvestres protegidas.</p>	<p>4) Detectar, registrar e informar la introducción de especies de flora o fauna exótica, u otras situaciones anómalas que observen, en patrullajes y vigilancia.</p>	<p>Sobre lo particular, es de gran relevancia normar sobre el punto 4) del Artículo sexto transitorio, toda vez que la realidad actual de parques nacionales y otros tipos de SNASPE bajo la gestión de CONAF presentan graves falencias en cuanto a la introducción de especies exóticas, políticas de vecindad, actividades inapropiadas para áreas de conservación permanente (ingresos de animales domésticos, recolectores de semillas, etc). Como institución pública descentralizada el nuevo servicio deberá tener más capacidad de gestión en su rol de protección en áreas naturales protegidas.</p>
<p>El proyecto señala que mientras no entre en funcionamiento el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, el Servicio Nacional Forestal mantendrá temporalmente las atribuciones en materia de conservación de la biodiversidad, dentro de las áreas silvestres protegidas.</p>	<p>El Servicio Nacional Forestal mantendrá las atribuciones en materia de conservación de la biodiversidad, dentro de las áreas silvestres protegidas.</p>	<p>Precisar qué se entiende por mantener temporalmente las atribuciones. Debe ser precisa en sus límites para efectos de plazos en acciones judiciales que se impetren en esos periodos de vacío legal.</p>

<p>Es decir, aquellas funciones que actualmente desarrolla la Corporación Nacional Forestal en la gestión del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado seguirán siendo desarrolladas por el Servicio Forestal mientras no entre en funcionamiento la institucionalidad especializada que se creará para ello.</p>	<p>Aquellas funciones que actualmente desarrolla la Corporación Nacional Forestal en la gestión del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado seguirán siendo desarrolladas por el Servicio Forestal.</p>	<p>Redundancia, con el N° 3 de los contenidos que señala que SERNAFOR asumirá las funciones de BIODIVERSIDAD mientras este entre en funcionamiento. <u>Colusión con el Artículo 70. Ley 20.417, en vigencia desde 2010</u> Corresponderá especialmente al Ministerio:</p> <p>a) Proponer las políticas ambientales e informar periódicamente sobre sus avances y cumplimientos.</p> <p>b) Proponer las políticas, planes, programas, normas y supervigilar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado, que incluye parques y reservas marinas, así como los santuarios de la naturaleza, y supervisar el manejo de las áreas protegidas de propiedad privada.</p>
<p>Asimismo, y atendido que dichas competencias serán ejercidas una vez que sea creado el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (boletín N° 9.404-12), se excluyen del objeto del Servicio aquellas competencias relativas a la conservación de la biodiversidad, que son atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente, ya que es dicha Secretaría de Estado la encargada de la protección y conservación de la diversidad biológica.</p>		<p>No puede excluir parte del objeto de la ley, porque ahí está radicado el espíritu de la ley.</p> <p>Podría excluirse funciones, pero no parte del objeto, que son los fundamentos económicos, sociales, políticos, etc, por el cual una ley se creado.</p>

<p>4. Reglas especiales sobre personal</p>		<p>No se define un solo régimen jurídico aplicable al personal. En algunas material serán regulados por normas laborales comunes y por otro, por normas atingentes al sector público, y del Estatuto Administrativo.</p>
<p>5. Normas especiales sobre protección de incendios forestales y emergencias</p>		<p>Se faculta al Director Nacional para establecer las tarifas que deban cobrarse por las prestaciones y servicios que se efectúen...”. inciso final art 4° Y se señala que estas podrían ser prestaciones y servicios relativos a:</p> <p>acciones de control y extinción de incendios (en el caso que se efectúen directamente por el Servicio) y</p> <p>la aprobación de los planes de manejo para la explotación de bosque artificiales por parte de particulares.</p> <p>Estas funciones son exclusivas del servicio, pero esto no podría extenderse al determinar el cobro de tarifas, por cuanto, estas debieran estar estandarizadas y ser informadas por un órgano distinto para asegurar el principio de igualdad ante la ley y evitar enriquecimiento sin causa.</p> <p>Por otro lado, dado la envergadura del área de incendios esta “Gerencia de Protección contra Incendios Forestales para la ejecución de acciones en prevención y combate de incendios forestales y operación de aeronaves institucionales es la</p>

		de mayor impacto social y debe ser una acción que la ley prevea ser ejecutada dependiendo del caso por otras empresas, además de la acción directa del servicio.
6. Modificaciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones		<p>Debe agregarse otros Instrumentos de Planificación Territorial como los que administran los Municipios y otros Servicios Públicos.</p> <p>Incluir expropiaciones en caso de necesidad pública, etc...</p> <p>Plazos y correspondencia con otros cuerpos legales, como el: Artículo 7o bis. De la ley 19.300, modificada por la ley 20.417.</p> <p>“Se someterán a evaluación ambiental estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que el Presidente de la República, a proposición del Consejo de Ministros, señalado en el artículo 71, decida”</p>
7. Disposiciones transitorias		
Los artículos sexto y séptimo se ocupan del régimen transitorio de la administración de las áreas protegidas del Estado mientras no se dicte la ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Por una parte, se determina que mientras no se produzca el traspaso del estamento de guardaparques, así como del personal que le supervisa directamente, los trabajadores y trabajadoras que se desempeñen en tales labores deben		<p>Se deben traspasar funciones una vez que el servicio de Biodiversidad esté operando.</p> <p>Teniendo en cuenta cual será la competencia y los límites de actuación que tendrá cada servicio en las áreas protegidas, especialmente en el manejo de bosque nativo.</p> <p>Observar posible colusión normativa.</p> <p>Ver el artículo 2° de la Ley de</p>

<p>preservar y conservar la diversidad biológica. Además, mientras no entre en funcionamiento dicho Servicio, el Servicio Nacional Forestal deberá administrar las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, de conformidad a la normativa vigente.</p>		<p>Bosques y</p>
---	--	------------------